

CUESTIÓN

¿Puede despacharse el monitorio y requerirse al deudor además de por la cantidad líquida solicitada por el acreedor por una cantidad prudencial para intereses futuros?

ARGUMENTACIÓN

1. Para que pueda despacharse el procedimiento monitorio es necesario que la deuda sea determinada. La deuda de cantidad determinada es asimilable a deuda líquida y deuda líquida, tanto para la actual LEC como para la anterior (Art. 921) y jurisprudencia interpretativa (vid al efecto STS de 22-3-1997 o 13-4-2000 o STC 14/1992), es también aquella para cuya concreta determinación bastan simples operaciones matemáticas.
2. La cuestión relativa a los intereses se halla ligada a la de la liquidez. No tendría sentido que se impidiese el procedimiento cuando el acreedor quiera cobrar los intereses moratorios pactados o bien los que se devenguen en virtud de lo dispuesto en el art. 1100 y 1108 del Código Civil o equivalentes del código de Comercio. Hay que considerar, asimismo, el contenido de la Directiva CEE 2000/35 de 29 de Junio 2000, pendiente de incorporación a nuestro Derecho, que establece para los créditos comerciales unos intereses especiales desde el vencimiento de las obligaciones, a la par que obliga a los Estados a facilitar un procedimiento, sin limitación de cuantía, para el rápido recobro de estos créditos.
3. En estos casos, de la documentación acompañada y de la exposición del acreedor, debe poder deducirse que el deudor ha incurrido en mora, el tipo de interés aplicado por el acreedor y la cantidad resultante, que dependerá de meras operaciones matemáticas. Los intereses remuneratorios serán igualmente exigibles, máxime cuando normalmente vienen especificados en los contratos y sumados a las cuotas junto con el capital.
4. Los intereses de demora pueden empezar a devengarse, según los casos, desde el incumplimiento de la obligación o bien desde la reclamación extrajudicial. Si los intereses de demora han comenzado a devengarse antes de la presentación de la solicitud el acreedor debe cuantificarlos o facilitar los datos precisos para que pueda hacerse en forma automática. El requerimiento comprenderá pues tanto el principal como la cantidad que por intereses reclame el acreedor.
5. El problema puede surgir con los intereses que se vayan devengando desde la fecha de la solicitud hasta que se haga efectivo el requerimiento judicial, cuando la admisión a trámite tenga lugar en un momento posterior por causa de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución inicial de rechazo. Hay que conjugar aquí la necesidad de determinación de la deuda para la práctica del requerimiento con el derecho del acreedor de ver satisfecho íntegramente el crédito. La solución pasa a nuestro juicio por permitir la ampliación de la solicitud antes de practicar el requerimiento.

6. Por el contrario, en ningún caso cabría requerir por una cantidad prudencial, susceptible de liquidación posterior. La cantidad objeto del requerimiento debe ser ya determinada en la forma expuesta, sin perjuicio de que, despachada en su caso la ejecución, sea de aplicación el art. 576 de la LEC.

CONCLUSIÓN

No cabe requerir por una cantidad prudencial para intereses posteriores a la solicitud inicial, sin perjuicio de que el acreedor pueda cuantificar los intereses remuneratorios o moratorios que le sean debidos en el momento de presentar la solicitud, que serán incluidos, junto con el principal, en el requerimiento a practicar.